

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00058-00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA PINZÓN PINILLA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 12 de julio de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
853b13ab9b1a7817ec4cea44b0172c9cfe02d22cc42db7ea9e1598d080f4b21b
Documento generado en 20/08/2021 05:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00161-00
DEMANDANTE:	YAN SAID VALENZUELA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación contra la sentencia de 15 de julio de 2019, en atención a que la alzada se recibió el 30 de julio de 2019.

El apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra esta decisión el 3 de marzo de 2020.

1. Procedencia y oportunidad

Para resolver sobre la procedencia y oportunidad, se tendrá en cuenta que el recurso fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, se tiene que el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, cuando se rechace el recurso de apelación, lo procedente es interponer el recurso de queja como subsidiario del recurso de reposición.

Siendo así, a pesar de que el apoderado radicó sus recursos como reposición y en subsidio de apelación, el Despacho, priorizando lo sustancial sobre lo formal y en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., adecuará la solicitud del apoderado y la tramitará como recurso de reposición y en subsidio de queja.

A su vez, verificado que el auto de 26 de febrero de 2020 fue notificado en estado de 27 de febrero, se tiene que el escrito de 3 de marzo de 2020 fue radicado en tiempo.

Así las cosas, al resultar procedentes y oportunos los recursos, se resolverán de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

Según informó el apoderado de la parte demandante, el Despacho al momento de resolver sobre el recurso de apelación contra la sentencia de 15 de julio de 2019, solo tuvo en cuenta el memorial radicado el 30 de julio de ese año, desconociendo que el 29 de julio de 2019 se intentó allegar el recurso de apelación por medios electrónicos cuya recepción fue negada.

Para el abogado, la negativa a recibir el recurso a través del correo electrónico es una contradicción a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., según el cual las partes pueden radicar memoriales por ese medio.

Siendo así, tomando el recurso como radicado el 29 de julio de 2019, este se encontraría en término y debería ser concedido.

3. Consideraciones

Para resolver lo manifestado por el apoderado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., así:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, **sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.**” (Resaltado fuera de texto)

En efecto, esta norma autoriza que las actuaciones puedan adelantarse a través de medios electrónicos; no obstante, esto fue dispuesto con la finalidad de construir el expediente judicial electrónico. Lo anterior es concordante con lo que dispone el artículo 103 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **que permitan** formar y gestionar expedientes digitales y **el litigio en línea**. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos

judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

PARÁGRAFO TERCERO. *Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.” (Resaltado fuera de texto)*

En concordancia con la norma, si bien debe procurarse el uso de tecnologías para todas las actuaciones judiciales, es solo mediante el Plan de Justicia Digital que se permitiría el litigio (lo que incluye la interposición de recursos) a través de esos medios.

En este punto, debe recordarse que para el 2019 no se había implementado el expediente electrónico, es decir, aún no se encontraba en curso el Plan de Justicia Digital, motivo por el cual no era viable que los memoriales fueran radicados a través de la cuenta que el Despacho destinaba, en ese momento, únicamente para la notificación de providencias, no para recibir escritos de las partes o sus apoderados.

Adicionalmente, si en el 2019 aún no existía el expediente digital, esto implicaba que todos los memoriales que se recibieran por medios electrónicos igual debían ser impresos para anexarse al proceso físico.

Lo anterior implicaba que, en caso de que se hubiera admitido que la parte aquí demandante allegara sus memoriales vía correo electrónico, debería aceptarse, en virtud del derecho a la igualdad, que todos los demás usuarios acudieran a dicho medio, lo que hubiere generado un impacto en los insumos de papel y tinta que no podían ser cubiertos con los implementos asignados, máxime cuando justamente dichos elementos cubrían de manera ajustada las necesidades del Despacho.

Aunado a lo anterior, con el recurso de apelación no se expuso alguna situación excepcional que permitiera brindar al demandante en este proceso un trato preferencial y exclusivo frente a los demás usuarios de lo contencioso administrativo quienes diligentemente acudían a la Oficina de Apoyo de esta sede judicial a radicar sus escritos en la manera dispuesta para ese fin en el 2019.

Ahora bien, debe resaltarse que el memorial de 29 de julio de 2019 fue enviado por correo electrónico hasta las 5:01 pm, esto es en hora no hábil, como puede verse en los anexos del recurso de reposición que aquí se resuelve, lo que implica que, si en gracia de discusión se aceptara su radicación, esta se entendería recibida el día hábil siguiente, es decir, el 30 de julio de 2019 y, en consecuencia, estaría por fuera del término para su interposición como se señaló en el auto de 26 de febrero de 2020.

En este punto, debe señalarse que si bien es viable recibir y tramitar memoriales luego de la hora hábil cuando se trata de personas que llegaron a la sede judicial antes de las 5 de la tarde pero que debieron esperar su turno para radicarlos, esta situación no es extensible para quien intentó la radicación del memorial por medios electrónicos, quienes no deben aguardar turno alguno para el envío del mensaje.

Siendo así, ya que para el 2019 no se encontraba vigente el Plan de Justicia Digital y que en todo caso el envío del mensaje de 29 de julio de 2021 fue realizado por fuera del horario hábil, no se repondrá el auto de 26 de febrero de 2021 y, en consecuencia, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el recurso de queja contra el auto de 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 353 del Código General del Proceso dicta que para que el trámite del recurso de queja la parte solicitante debe aportar las copias necesarias para remitir al superior, el Despacho observa que, con la creación del expediente digital, este requisito ya no resulta necesario, en su lugar, se dispondrá que, por Secretaría, se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera el vínculo que le permita acceder al cuaderno principal del expediente y al escrito de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de queja contra el auto de 26 de febrero de 2020

TERCERO: Por Secretaría remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el vínculo que le permita acceder al cuaderno principal del expediente y al escrito de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

***Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3e9d5e864ba0b8e1941d02e442bcb164a50479de3d4c1480ee2cd3075054be

Documento generado en 20/08/2021 11:18:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00171-00
DEMANDANTE:	JACQUELINE TELLO GIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 19 de julio de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bb1c1bd221daa346c37d54738ad35f8703f8d21e6b86ea034a805e30424bf8

Documento generado en 20/08/2021 05:55:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00066-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CADENA TOBÓN
DEMANDADO:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Mediante decisión adoptada en la audiencia de 15 de octubre de 2020, se ordenaron los siguientes requerimientos:

1. Oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, para que remita con destino al proceso copia íntegra de los antecedentes que dieron origen a la Resolución RES 15-3-165 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se resolvió una solicitud de licencia Urbanización y Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva y de la Resolución 0448 de 27 de abril de 2015, que confirmo lo anterior, para tal efecto se le concedió el término de 10 días.
2. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Sur de Bogotá, para que certifique: i) si durante el año 2014 a 2015 la matrícula inmobiliaria 50S-40622035 estuvo bloqueada y en caso afirmativo, se informe los periodos en los cuales ello sucedió y ii) las razones que originaron dichos bloqueos y si hubo periodos en los que fue desbloqueada, indicar los mismos y sus razones, para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Frente a lo anterior, se tiene mensaje allegado por el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación el 23 de marzo de 2021, en el cual aportó el “memorando 3-2020-05069” donde el Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, de la misma entidad, informó que tiene dos expedientes relacionados con lo requerido, los cuales se encuentran disponibles para su consulta y copia en el archivo central de la mencionada secretaría.

Ahora bien, se observa que la respuesta brindada no solo no resuelve lo requerido, sino que parece brindar el tratamiento propio de una petición de un particular, en ese sentido, es del caso recordarle al Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, José Francisco Ortega Bolaños, que lo solicitado por este Despacho es una orden judicial, por lo que su deber es aportar los documentos requeridos en lugar de remitir al Despacho a tomar copias en el archivo central de la entidad.

En ese orden de ideas, por Secretaría requiérase nuevamente a la Secretaría Distrital de Planeación a través de su Director de Defensa Judicial y del Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, a fin de que alleguen los antecedentes que tenga dicha entidad en su poder relativos a las Resoluciones Nos. 15-3-165 de 18 de febrero de 2015 y 0448 de 27 de abril de 2015, advirtiéndoles que para el efecto cuentan con un término de diez (10) días y de no recibirse lo solicitado en el lapso mencionado, se procederá a iniciar el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En cuanto a lo ordenado en frente a la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Sur de Bogotá, se tiene que la actora radicó el oficio respectivo ante la entidad, como se aprecia en el archivo 24 del expediente; no obstante, no se ha recibido respuesta sobre el particular.

Siendo así, por Secretaría, remítase nuevamente el requerimiento respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Sur de Bogotá, advirtiéndole que se trata de la segunda ocasión que se hace la solicitud y que, de no recibirse respuesta dentro de un término de diez (10) días, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1: Por Secretaría requiérase nuevamente a la Secretaría Distrital de Planeación a través de su Director de Defensa Judicial y del Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, a fin de que alleguen los antecedentes que tenga dicha entidad en su poder relativos a las Resoluciones Nos. 15-3-165 de 18 de febrero de 2015 y 0448 de 27 de abril de 2015, advirtiéndoles que para el efecto cuentan con un término de diez (10) días y de no recibirse lo solicitado en el lapso mencionado, se procederá a iniciar el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para lo cual se le aportará copia de la presente providencia.

2: Por Secretaría, remítase nuevamente el requerimiento respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Sur de Bogotá, advirtiéndole que se trata de la segunda ocasión que se hace la solicitud y que, de no recibirse respuesta dentro de un término de diez (10) días, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fda85fb846bda304ed45bd1f5ed6e6a12a13a654a85c07acac1d3b7be6483f

Documento generado en 20/08/2021 05:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de 11 de agosto de 2021, la apoderada del consorcio SIM, solicitó la nulidad de los autos de 2 de marzo y 23 de junio de 2021, por una presunta falta de notificación a dicha entidad.

Al respecto, el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 establece que las nulidades deberán tratarse como incidentes; no obstante, su artículo 210 solo regula el trámite de los incidentes que se formulan durante las audiencias o luego de dictarse sentencia, por lo que no es aplicable en este caso, así las cosas, se procederá de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. y, en consecuencia, se dispondrá que de la solicitud de nulidad se corra traslado a las partes por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del consorcio SIM, para el efecto, el expediente puede ser consultado en el vínculo obrante a pie de página¹.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ei-qne2_RDZHo73zvOi369UBLLq31kzAHeYRnnBdJE5bBQ?e=ira1eq

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4329824ccf9bdf5a3c439e76f981556f80adaf25e4bd1b2da60890e5bea2886
Documento generado en 20/08/2021 05:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00308-00
DEMANDANTE:	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de junio de 2021, mediante la cual confirmó el fallo de 16 de marzo de 2018, en el que se negaron las pretensiones.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero de la sentencia de 16 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6bb4adfc58c002161c652652db564b14cf8f88c179c816d60dcc3047c9c27d

Documento generado en 20/08/2021 05:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00028-00
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio providencia de 6 de mayo de 2021, confirmó la decisión adoptada por este Despacho mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de enero de 2018.

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.C.P.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c390c4cadf3a75bf8ccccee973482ef1f093637070e44d78b1ab12ddf5b13675
Documento generado en 20/08/2021 05:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00048-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB – S.A. -E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de junio de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e13d8441984afc61b1dedc678d569d000f55d605cb941998f61c9cc21d6ade
Documento generado en 20/08/2021 05:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00014-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA - TRANSCAIMAN LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado y contestación y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1: Fijar el **MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 2: **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **HAIVER ALEJANDRO LOPEZ**, quien porta la T.P. 137.114, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2719454ff3dabe1846025c8f40da7eb60fca2471697e2a8e25a4405dfe852e15

Documento generado en 20/08/2021 05:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00052-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANTONIO GARCÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de julio de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se accedió parcialmente a pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d678a4e747c5805e14dd331a1811230444da70da213593de152760bcb396f2

Documento generado en 20/08/2021 05:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00160-00
DEMANDANTE:	DOLLY YANETH LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de 27 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4434a756fba7c4bc7895f29e5e4f99d676db2ff74edbff659b0e24f8092623ce

Documento generado en 20/08/2021 05:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00252-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ACALTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9afa6238434a844a99ab0adf196be9ae4c6e5d4218a3ace3233d4f462eb6425

Documento generado en 20/08/2021 11:18:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00117-00
DEMANDANTE:	LUCAS EDUARDO OUTUMURO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra del auto de 20 de mayo de 2020, que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de mayo de 2020, se admitió la demanda presentada por Lucas Eduardo Outumuro contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

El 10 de noviembre del mismo año, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra el auto admisorio.

El recurso de reposición presentado por la entidad demandada fue fijado en lista el 4 de agosto de 2021.

El 9 de agosto de 2021 el demandante se pronunció respecto el recurso de reposición.

1.1 Fundamentos del recurso de reposición - entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada solicitó que se revoque el auto admisorio de la demanda y que en su lugar se ordene al demandante excluir del libelo el cargo denominado 1.1.1 las normas indebidamente aplicadas por la Superintendencia Financiera y 1.1.1.1 El numeral 13.1 de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante planteó nuevos hechos que no fueron puestos en conocimiento de la administración a través del recurso de apelación interpuesto en contra de los actos demandados, de manera que no se cumple en su totalidad el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

1.2 Oposición del recurso de reposición – demandante

En principio, el demandante señaló que el recurso de reposición que presentó el extremo pasivo se fundamentó en el artículo 135 del C.C.A y no en el 161 del C.P.A.C.A., pues en este último solo se requiere a quien acude a la jurisdicción debe haber ejercido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios.

Así mismo, resaltó que de conformidad con el Numeral 2 de artículo 161 del C.P.A.C.A., se presentó el recurso de apelación en contra la Resolución No. 1405 del 18 de octubre de 2017, el cual fue resuelto mediante el acto administrativo No. 1348 de 5 de octubre de 2018, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad.

Aclaró que en esta vía judicial no se están presentando hechos nuevos a los que fueron puestos en conocimiento a la Superintendencia Financiera, sino que expone nuevas argumentaciones a través de las cuales persigue la nulidad de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que en el auto admisorio de la demanda se realiza un estudio de la demanda respecto el cumplimiento de los requisitos formales consagrados en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., para así establecer si el interesado puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador exige el cumplimiento de determinadas formalidades para demandar, entre ellas, los puntos que deben contener el libelo demandatorio (art. 162), sus anexos (art. 166), los requisitos de procedibilidad, como lo son la conciliación extrajudicial y la obligación de ejercerse los recursos obligatorios por ley (art.161) y si la demanda se presentó dentro del término oportuno.

En el caso que nos ocupa, la demanda contiene los puntos exigidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, se acreditó que fue agotada la conciliación extrajudicial (fl.95 a 96), y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción al ser presentada dentro de los cuatro meses previstos en la Ley.

Así mismo, se tiene que contra de la Resolución demandada No. 1405 de 2017 *“por medio de la cual se impone una sanción”* (fl. 51 a 71) fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución 1348 de 2018 (fl. 75 a 93). De lo anterior, de un estudio meramente formal el Despacho advirtió que la demanda cumplió con las exigencias legales para su admisión.

Ahora bien, la oportunidad que tiene el demandado para argumentar el *“indebido agotamiento de la vía administrativa”*, es como excepción en la contestación de la demanda, siendo improcedente que dicho estudio se realice en la providencia admisorio, pues se reitera que en esta etapa procesal, solo se analiza el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para demandar.

En igual forma, no es procedente que este Despacho ordene al demandante excluir los cargos que fundamentan la demanda, pues ello iría en contravía de su derecho de acceso a la administración de justicia y de defensa, al

limitar las razones por las cuales motiva sus pretensiones, argumentos que se estudiarán en debida forma en la etapa procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec9e9af4c1140c5426f4ad29486880902953555e678e56db8f5c95e8512df80

Documento generado en 20/08/2021 05:56:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00125-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el CD que fue anexado en la contestación de la demanda remitida el 3 de febrero de 2020, no contiene los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos, por lo que es necesario:

REQUERIR a la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eda7d530db302fdd706dcef623c18232c1ec5660d1ec29f1d5047c4ccab36ad6
Documento generado en 20/08/2021 05:56:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00143-00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO CORTÉS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1: Fijar el MIERCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia inicial.
- 2: **RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, quien porta la T.P. 141604, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
237ddb814bc6e6d7b417245213f46dac28d8f823a134b2381d2b541e136b626e

Documento generado en 20/08/2021 05:56:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00149-00
DEMANDANTE:	REM CONSTRUCCIONES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó lo decidido por este Despacho en auto de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto de 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa44d09ecafcc03d4352a7ec6f9ea12ebdb6ed02b9883e1aa4676bff4834a872

Documento generado en 20/08/2021 05:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00183-00
DEMANDANTE:	CARLOS LIZARDO CORZO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 16 de octubre de 2020, se negó la solicitud de suspender provisionalmente las Resoluciones No.25.877 del 17 de noviembre de 2017, No. 014.390 del 17 de agosto de 2018 y No. 019.272 del 20 de diciembre de 2018, mediante las cuales la entidad demandada negó la convalidación de un posgrado de doctorado al demandante.

En escrito de 22 de octubre de 2020, el abogado del actor interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

1. Procedencia y oportunidad

Para resolver sobre la procedencia y oportunidad, se tendrá en cuenta que el recurso fue presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, para el momento de radicación del memorial de 22 de octubre de 2020, el auto que negaba una medida cautelar solo era pasible del recurso de reposición, por lo que es la solicitud del abogado resulta procedente.

A su vez, ya que el auto de 16 de octubre de 2020 se publicó en estado de 19 de octubre siguiente, el escrito radicado el 22 de octubre de 2020 se entiende oportuno.

En consecuencia, ya que el recurso es procedente y oportuno se procederá a resolver de fondo.

2. Argumentos del recurso

Según manifestó el apoderado de la parte demandante, la solicitud de la medida cautelar se encuentra adecuadamente fundada en derecho, en tanto que se expuso la vulneración a garantías constitucionales contenidas en los artículos 13, 25, 29, 53 y 229 superiores.

Frente al deber de demostrar un perjuicio, consideró que este se encuentra suficientemente sustentado, a partir de la labor que realiza su poderdante, lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra laborando como docente sustituto, siendo la falta del título de posgrado cuya convalidación solicita, la que le impide acceder a un mejor cargo o participar en concursos de méritos.

Aseguró que, a diferencia de lo manifestado por el Despacho, la oportunidad de obtener una mejora salarial una vez sea convalidado el título profesional, no es meramente presuntiva, pues el escalafón docente sí tiene una afectación directa por parte de los estudios que se acrediten.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que se solicite la suspensión provisional de un acto administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que el solicitante demuestre, así sea de manera sumaria, los perjuicios que le causa la decisión atacada.

En el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, surgen dos presuntas modalidades de perjuicios: (i) la imposibilidad de mejorar el salario percibido con la acreditación de haber obtenido un posgrado y; (ii) la imposibilidad de participar en concursos donde se requiere un título de posgrado de nivel de doctorado.

En la providencia de 16 de octubre de 2020, se señaló que no existían pruebas en el plenario que indicara que, una vez el actor obtuviera su título de doctorado sería ascendido, igualmente, no se encontró afectado el mínimo vital del demandante, pues claramente se encuentra vinculado laboralmente.

Ahora bien, verificados los argumentos del recurso de reposición y lo aportado con la medida cautelar y la demanda, el Despacho deberá confirmar lo decidido en el auto de 16 de octubre de 2020, pues la parte demandante aun no cumple con la carga de demostrar, así sea sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En este punto, debe observarse que, si bien el Juzgado no desconoce que tratándose de docentes del sector público existe una escala salarial que depende de distintos factores la cual, a través de una asignación de puntajes, pueden aumentar el valor del salario, lo cierto es que en este punto no se cuenta, si quiera, con una certificación de labores del demandante, es decir, no está justificado, más allá del decir de su abogado que Carlos Lizardo Corzo Ruiz labora como docente escalafonado.

A su vez, nada en el plenario brinda certeza de que el tipo de vinculación del aquí demandante como docente, permita la variación salarial con base en la demostración de haber cursado estudios superiores de posgrado, en ese sentido, el perjuicio es meramente enunciativo, sin el sustento probatorio que exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, frente a los concursos a los que el apoderado dice que su poderdante no ha podido postularse, también queda como una afirmación sin sustento, pues una vez mas no se aporta soporte alguno de esta afirmación, es decir, no puede afirmarse que en este momento exista una convocatoria para la cual el demandante cumpla todos los requisitos de inscripción salvo por el estudio de posgrado cuya convalidación se ha negado.

Aunado a lo anterior, si lo que se alega como perjuicio es un eventual concurso que pudiera llegarse a convocar, entonces, es evidente que se trata de un hecho futuro e incierto, como que dijo en la providencia atacada, y no podría basarse en una mera expectativa la existencia de un perjuicio actual.

Siendo así, lo manifestado en la providencia de 16 de octubre de 2020 es concordante con lo exigido por la norma que regula la materia, pues al no haberse acreditado la existencia del perjuicio que se pretende evitar, no es posible proceder con el estudio de fondo de la medida cautelar y, en consecuencia, la decisión no podía ser otra que negar la solicitud de suspensión provisional, motivo por el cual se confirmará lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

***Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ab1f058ab3480a5090d77463015a049a9bad0f5a3b5b994624eb9b6d2761d6

Documento generado en 20/08/2021 05:56:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00186-00
DEMANDANTE:	MÓNICA DEL PILAR CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Sería del caso impartir el trámite previsto en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada, sin embargo, se observa que la demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio del 28 de agosto de 2019, pues las documentales aportadas con la contestación de la demanda (archivo 08 fl. 26 y siguientes), tienen relación con el cobro coactivo derivado de la multa impuesta pero no del trámite administrativo surtido para la expedición de la Resolución No. 349388 de 26 de mayo de 2017, por medio de la cual se le declaró contraventora.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada y su apoderada judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, dé cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente de la referencia, una vez acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

297f13638041fd2d6f292e2b74fef3cfb2ed1881549bde7561fd88e0ad1b47b2

Documento generado en 20/08/2021 02:52:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00201-00
DEMANDANTE:	ASSI MOOSH
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada aún no ha remitido los antecedentes administrativos, por lo que es necesario:

REQUERIR a la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65720c11298f17b51ebb2b2b84567469aac37573197a2ffa95876b362d4f3768
Documento generado en 20/08/2021 05:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00207-00
DEMANDANTE:	CONINSA RAMON H. S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resolución 1757 de 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción y la Resolución No. 02024 de 29 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión anterior.

Con auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. El Distrito Capital, contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, el Distrito Capital no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en la carpeta denominada "CD1 Demanda", igualmente los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en la carpeta titulada "Antecedentes Administrativos". Dentro del mismo se encuentra copia de la Resolución No. 02024 de 29 de junio de 2018, con el sello de notificación de dicho acto administrativo a la parte actora, por lo cual no se hace necesario oficial a la entidad demandada para allegar la mencionada resolución junto con la constancia de ejecutoria.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa haciendo aclaraciones únicamente frente al numeral 7, en relación con el momento a partir del cual se entiende cometida la infracción por la cual se impuso la sanción.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 01757 de 15 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 02024 de 29 de junio de 2018, se encuentra viciado de nulidad por:

Falsa motivación:

- ¿La Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en el vicio de falsa motivación por cuanto apreció indebidamente el Concepto Técnico 201101481 de 27 de marzo de 2011, el cual tenía información favorable para la demandante?
- ¿La Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en el vicio de falsa motivación por cuanto dio por probado que el pendón, por el cual se impuso la sanción, fue instalado por la demandante sin obrar pruebas que respaldaran la afirmación?

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa:

- ¿Se vulneró el derecho de audiencia y defensa de la demandante por la falta de notificación del auto 5328 de 4 de agosto de 2014, por el cual se ordenó una visita de verificación y registro fotográfico?

Infracción de las normas en que debía fundarse

- ¿Infringió la Secretaría Distrital de Ambiente las normas relativas a la dosificación de sanciones al desconocer la proporcionalidad y razonabilidad en la multa impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar la devolución de las sumas de dinero eventualmente pagadas por la sociedad demandante en virtud de la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, **CORRASE TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **DIANA CAROLINA VALENCIA CAMARGO**, quien porta la T.P. 274.255, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
bb3b59fd2b6e60b760c105d5a5c14d1c2b03c2f8d0d45e8f9a39919ab68a623f
Documento generado en 20/08/2021 05:56:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 25 de junio de 2021 se advirtió una posible causal de nulidad por la indebida notificación de Robinson Rojas Guerra, quien fue vinculado como tercero con interés directo, por lo que se dispuso que, de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante procediera a citar al particular para que pudiera notificarse personalmente del auto admisorio del proceso.

A fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado, el apoderado de la empresa demandante allegó constancia expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, en donde se informó que la citación no fue entregada por cuanto existía un error en la dirección suministrada o por que esta no existía.

Ahora bien, verificados los antecedentes administrativos, se advierte que la dirección calle 93 sur # 5 A – 40, sí es la que figura en distintos documentos como correspondiente al inmueble respecto del cual el consumo del servicio de gas se discute en este proceso.

No obstante, tras una verificación más detallada, se evidenció que el documento a través del cual se evidenciaron hallazgos relacionados con la prestación del servicio de gas natural, si bien fue enviado a la mencionada dirección, al momento de su entrega, la empresa de mensajería Envía, especificó que la dirección correcta era calle 93 sur # 5 A - 14¹, y que fue allí donde se recibió el requerimiento, de hecho, se entiende que esta entrega fue exitosa pues luego de ella el apoderado del particular solicitó que se retirara el cobro.

Igualmente, en el mismo archivo² obra el formulario de registro único tributario expedido por la DIAN, donde figura como dirección principal de Robinson Rojas Guerra, la calle 93 sur # 5 A - 14, lo que concuerda con la anotación realizada por la empresa de mensajería Envía.

Por lo anterior, se dispondrá que la parte demandante intente la comunicación ordenada en auto de 25 de junio de 2021, pero esta vez a la calle 93 sur # 5 A – 14, con las mismas previsiones señaladas en la mencionada providencia.

¹ Ver archivo N° 12, antecedentes administrativos imagen 16.

² Archivo 12 imagen 22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, que intente la comunicación ordenada en auto de 25 de junio de 2021, pero esta vez a la calle 93 sur # 5 A – 14, con las mismas previsiones señaladas en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35ad27003d505c6706e039d9d26824ef42ad94524ef873ed70c572cd091425b

Documento generado en 20/08/2021 05:56:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00222-00
DEMANDANTE:	LA NUEVA E.P.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **NUEVA EPS**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, donde pretende la nulidad las Resoluciones PARL 002787 del 28 de noviembre de 2017, PARL 000441 del 25 abril de 2018 y 0011709 de 26 de diciembre de 2018, por medio de los cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia Nacional de Salud, contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia Nacional de Salud no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los folios 24 a 118 (Pág. 47 a 233 Documento 2 Exp. Híbrido), los documentos aportados con la subsanación que se encuentran en los archivos digitales 07, 08, 09 y 10, así como los aportados por la Superintendencia Nacional de Salud constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 1 a 816 del Documento 14 del Proceso Híbrido.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de las páginas 2 a 4 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 1 y 2 Doc.10 Exp. Híbrido), se tiene por ciertos los aludidos por la entidad demandada, aclarando que se encuentra en desacuerdo con los hechos 12 y 18, y de los numerales 10 y 11 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones PARL 002787 del 28 de noviembre de 2017, PARL 000441 del 25 abril de 2018 y 0011709 de 26 de diciembre de 2018, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Pérdida de competencia por caducidad de la facultad sancionatoria**, como quiera que el recurso de apelación que se presentó en contra de la Resolución PARL 002787 del 28 de noviembre de 2017, fue notificado por fuera del término legal establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deberá estudiar si hay lugar o no a declarar que la entidad demandante no está obligada al pago de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, y en caso de haberse efectuado el pago de la misma, se ordene la devolución de la suma cancelada debidamente indexada.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ**, identificado con la C.C No. 80.007.115 de Bogotá y T.P. 136.009 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada conforme las facultades otorgadas en el poder general que le fue conferido en escritura pública No. 904 de 28 de febrero de 2020, visible en las paginas 831 a 844 documento 14 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89f796b9ecdeb2ec4cdb73b358c9582e66f57be8829245ace1440176cc14090

Documento generado en 20/08/2021 05:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00398-00
DEMANDANTE:	ALBA LITA PATIÑO LOZADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La señora **Alba Lita Patiño Lozada**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por medio de la cual pretende la nulidad de la Resolución No. 34979 de 29 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó una solicitud de prescripción.

En auto de 2 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad, en términos, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas y solicitar la práctica de pruebas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, el Departamento de Cundinamarca no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 3 del expediente digital, denominado anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado visibles en el archivo digital No. 14 (pag. 10 a 59), contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante en la página 1 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 a 4 del expediente digital No. 14), se tienen por ciertos en su totalidad por haber sido negados por la entidad demandada, pero con las aclaraciones efectuadas frente a cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución Nos. 34979 de 29 de mayo de 2019, se encuentra viciada de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debían fundarse los actos:** Por desconocimiento de lo establecido en los artículos 4º y 29 de la Constitución Política, en la medida en que, según aduce, se desconoció por parte de la autoridad administrativa el procedimiento establecido para elaborar y extender la orden de comparendo, contenido en el artículo 135 del Código Nacional de Transito, actuar que cercenó su derecho de defensa y contradicción.

A título de restablecimiento del derecho, estudiará el Juzgado si hay lugar a ordenar a la entidad demandada a decretar la prescripción del comparendo No. 7059853 de 28 de agosto de 2014.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50b5dbf386ad77af3f7294a888585d7c5ad795d588eb55b7747ec08cf7a726e

Documento generado en 20/08/2021 02:52:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00430-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARÍA DE HÁBITAT
DEMANDADO:	ANA MARIA CADENA TOBÓN – CURADORA URBANA No. 3
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE Y EMPLAZAR

Mediante auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y en el numeral cuarto se dispuso notificar de manera personal “a los terceros con interés directo de la manera dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se requiere a la parte demandante que, dentro de un término de diez (10) días, aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad DINASTY INVERSIONES S.A.S y las direcciones de notificaciones que tenga en su poder respecto de los demás particulares vinculados”. Orden que fue reiterada en auto de 2 de julio de 2021 (archivo digital No. 7).

En cumplimiento de lo allí dispuesto, el extremo actor con oficio de 12 de julio de 2021 aportó certificado de existencia y representación legal de las sociedades Dynasty Inversiones S.A.S. y Recobery Center S.A.S.; al tiempo que informó desconocer la dirección de notificaciones de los señores Pan Chen Chung, Fang Shin Kang y Fang Kun Ching (archivo No. 8 del expediente digital). Así mismo, puso de presente que en la misma dirección de Recobery Center se podía notificar a Diego Fernando Duque Salazar en su condición de representante legal de dicha sociedad.

Por lo anterior, se ordena notificar personalmente a las sociedades Dynasty Inversiones S.A.S. y Recobery Center S.A.S. por conducto de sus representantes legales, en la forma ordenada en la providencia de 9 de julio de 2020 (archivo digital No. 4).

De otra parte, en atención a que se desconoce la dirección de notificaciones de los terceros con interés Pan Chen Chung, Fang Shin Kang y Fang Kun Ching, se ordenará su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, con las modificaciones introducidas por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se incluya a Pan Chen Chung, Fang Shin Kang y Fang Kun Ching en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez transcurra el término de que trata el artículo 108 del

C.G.P., para los efectos correspondientes, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., designará como curador ad litem para representar a los terceros vinculados en este proceso y que no fue posible lograr su notificación personal, a los abogados que actúan dentro de los procesos radicados ante este Juzgado en orden numérico para el año en curso. En ese orden de ideas, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde a:

RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN (apoderado en el proceso 2021-00022)

SANDY YANIDEZ GAITAN TELLO (apoderada en el proceso 2021-00023)

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE (apoderado en el proceso 2021-00026)

HELIA AURORA LOZANO CAMPOS (apoderado en el proceso 2021-00027)

JUAN CARLOS ÁLVAREZ QUINTERO (apoderado en el proceso 2021-00028)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad litem del tercero vinculado en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR a los terceros con interés (sociedades Dynasty Inversiones S.A.S. y Recovery Center S.A.S), en la forma ordenada en el numeral 4° del auto 9 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INCLUIR** a Pan Chen Chung, Fang Shin Kang y Fang Kun Ching en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los terceros vinculados (An Chen Chung, Fang Shin Kang y Fang kun Ching) a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN

SANDY YANIDEZ GAITAN TELLO

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE

HELIA AURORA LOZANO CAMPOS

JUAN CARLOS ÁLVAREZ QUINTERO

CUARTO: Por Secretaría, una vez transcurra el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., ofíciase a los abogados aquí relacionados en el numeral anterior, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador *ad litem* del tercero vinculado en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se

compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57595791de08ab6d90efe8fd15f1236e7ceca3e8d3e9679f9f8611f320f5f824
Documento generado en 20/08/2021 05:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00026-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se vinculó a este proceso a **HELI JOHANA MALAGÓN SIERRA**, en condición de tercera con interés, para lo cual se ordenó que fuera notificada personalmente de la demanda, en los términos previstos en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial no se han realizado los trámites correspondientes a la **NOTIFICACIÓN** de la demanda y sus anexos a la tercera interesada. De esta manera con el fin de evitar futuras nulidades, por secretaría se dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del auto de 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34418792de7a6a4c1b63a3a0cb88cfda7c0ead17a8c7d9f925d16b4939027927

Documento generado en 20/08/2021 05:57:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00094-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 23 de julio de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la sociedad Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (ii) especificara lo pretendido a título de restablecimiento del derecho; (v) estimara razonadamente la cuantía de la demanda y; (iii) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico de 6 de agosto de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No 6 del expediente eléctrico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no corrigió lo relativo al restablecimiento del derecho y tampoco acreditó que previo a promover el medio de control haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en los numerales primero y segundo del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 23 de julio de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

54b26a656604eeacf7e5d1dfedeef37e59f202af956506e11b4b6ef56cd442c5

Documento generado en 20/08/2021 11:18:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00256-00
DEMANDANTE:	RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARTA - SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante escrito de 11 de agosto de 2021, el demandante informó que es su deseo retirar la demanda, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se encontraba en el estudio de admisión sin que a la fecha se haya proferido alguna providencia que hubiera sido notificada a la contraparte, el Despacho no encuentra reparos en acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2cc9b392df2b9a0ae83e57e8bcd16abde7d6a005ef197479872e306261c240

Documento generado en 20/08/2021 05:57:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00272-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO CASTILLO CRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Diego Fernando Castillo Cruz, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la “*Resolución No. 3914-102 de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente No. 712 de 2019, y contra los actos administrativos vinculantes al proceso adelantado que dio origen a la resolución objeto de conciliación, acto administrativo notificado el 14 de enero de 2021, actos administrativos en los cuales se impuso sancionar y declarar contraventor al señor DIEGO FERNANDO CASTILLO CRUZ (...) con relación a la orden de comparendo nacional No. 1100100000023300523 de fecha 23 de abril de 2019 (...)*”.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá expresar con toda claridad lo pretendido a través del presente medio de control, en la medida en que solamente indicó que deprecia la nulidad de la Resolución No. 3914-102 de fecha 19 de noviembre de 2020, que desató un recurso de apelación, pero ninguna pretensión alude de manera expresa al acto por medio del cual se le declaró contraventor, más allá de indicar que solicita también se anulen los actos vinculantes al proceso adelantado que culminó con la imposición de la sanción, pero sin individualizar cuáles de ellos, lo que de tajo impide hacer un estudio acerca de la vocación que estos tengan de ser o no controvertidos ante esta jurisdicción. Además, la regla prevista en el artículo 163 *ibidem*, lo que permite es que una vez demandado el acto principal se entiendan demandados aquellos que resolvieron los recursos, pero no a la inversa.

Por tal razón, la parte actora deberá formular de menara taxativa lo pretendido, es decir, individualizar cada uno de los actos administrativos respecto de los cuales solicita su anulación. Así mismo, deberá allegar si es del caso, copia de los mencionados actos administrativos con su correspondiente constancia de notificación o ejecutoria.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus

anexos a los entes demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Diego Fernando Castillo Cruz, contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05254c215dd750029c7f4bba00bf7eedc20ecba88f73d7ec248bbbbbcb51e5700

Documento generado en 20/08/2021 05:57:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>